



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 151 De Lunes, 23 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220180061600	Ordinario	Absalon Palacio Rodriguez	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A, Agricola El Retiro S.A. En Reorganización	20/11/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220190053200	Ordinario	Claret Enrique Perez Erazo	Asociación De Ingenieros Agrónomos De Urabá - Inagru, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	20/11/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 23 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2eed56b5-d5d1-4366-be3c-2701b9743d48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 151 De Lunes, 23 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190034200	Ordinario	Dario Rueda Usuga	Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), Mapana S.A	20/11/2020	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220200014100	Ordinario	Guillermo Leon Osorio Y Otros	Agricola Los Corales S.A.S.	20/11/2020	Auto Decide - Se Requiere A Parte Demandante-Se Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 04 De Febrero De 2021, A Las 09:00 A.M
05045310500220200030200	Ordinario	Heidy Zuleima Cordoba Heredia	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	20/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 23 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2eed56b5-d5d1-4366-be3c-2701b9743d48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 151 De Lunes, 23 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200033700	Ordinario	Israel Plza Bermeo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantias	20/11/2020	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220190043500	Ordinario	Jaminton Mosquera Orejuela	Agrícola El Retiro Sa	20/11/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220200011700	Ordinario	Luis Armando Pulgarin Correa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	20/11/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Y Fija Fecha Audiencia Concentradapara El Día 19 De Enero De 2021, A Las 09:00 A.M.

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 23 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2eed56b5-d5d1-4366-be3c-2701b9743d48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 151 De Lunes, 23 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200017700	Ordinario	Luis Eduardo Sierra Suescún	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	20/11/2020	Auto Decide - Reconoce Personería -Tiene Por Contestada Demanda Por Colpensiones Y Fija Fecha Audiencia Concentrada Para El Día 14 De Diciembre De 2020, A Las 09:00A.M.
05045310500220200029600	Ordinario	Luz Marina Cordoba Cordoba	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	20/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 23 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2eed56b5-d5d1-4366-be3c-2701b9743d48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 151 De Lunes, 23 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190058400	Ordinario	Maria Eugenia Meneses Alvarez	Sociedad Administradoras De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A.	20/11/2020	Auto Decide - Tiene Por Notificada Por Conducta Concluyente A Protección S.A. Reconoce Personería -Tiene Por Contestada Demanda Por Pprotección S.A. -Integra El Contradictorio Por Activa Y Ordena Notificar Interviniente Excluyente.
05045310500220200029800	Ordinario	Marlenis Cordoba Asprilla	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	20/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 23 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2eed56b5-d5d1-4366-be3c-2701b9743d48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 151 De Lunes, 23 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190049700	Ordinario	Robinson Antonio Ramos Hernandez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A.	20/11/2020	Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A, Reconoce Personería Tiene Por Contestada Demanda Por Porvenir S.A.Y Fija Fecha De Audiencia Concentrada Para El Día 19 De Enero De 2021, A La 01:30 P.M.
05045310500220200030000	Ordinario	Rosa Maria Asprilla Mosquera	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	20/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 23 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2eed56b5-d5d1-4366-be3c-2701b9743d48



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 151 De Lunes, 23 De Noviembre De 2020



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190041700	Ordinario	Sandra Margarita Galarcio Rodriguez	Corporacion Genesis Salud Ips	20/11/2020	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220190052500	Ordinario	Tomas Jose Pereira Mendoza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, La Hacienda S.A.S., Agrochigueros S.A.S., Proteccion S.A. - Pensiones Y Cesantias	20/11/2020	Auto Decide - Reconoce Personería-Tiene Por Contestada Demanda Por Pprotección S.A. Y Ratifica Fecha De Audiencia Concentrada Para El Día 14 De Diciembre De 2020, A La 01:30 P.M
05045310500220200030400	Ordinario	Yilibeth Renteria Palacios	Municipio De Vigía Del Fuerte, Gobernación De Antioquia, Fundacion Desarrollo Integral Para Niños Jovenes Y Adultos Mayores Dinm	20/11/2020	Auto Rechaza - Rechaza Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 23 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2eed56b5-d5d1-4366-be3c-2701b9743d48



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 151 De Lunes, 23 De Noviembre De 2020



Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 23 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2eed56b5-d5d1-4366-be3c-2701b9743d48



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 151 De Lunes, 23 De Noviembre De 2020



Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 23 de noviembre de 2020, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

2eed56b5-d5d1-4366-be3c-2701b9743d48



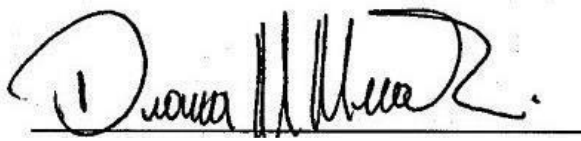
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1214
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ABSALÓN PALACIOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO	GRÍCOLA EL RETIRO, PORVENIR S.A Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2018-00616-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 16 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 151** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: CLARET ENRIQUE PÉREZ ERAZO
DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE URABÁ-INAGRU Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00532-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señor **CLARET ENRIQUE PÉREZ ERAZO**, con cargo a la demandada **ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE URABÁ-INAGRU**-, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fl. 314-318	\$877.803.00
Factura venta fl. 65	\$7.000.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$884.803.00

SON: La suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803.00)**.

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

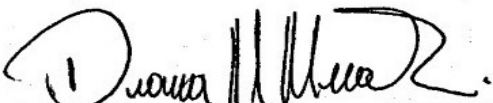
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 772
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CLARET ENRIQUE PÉREZ ERAZO
DEMANDADOS	ASOCIACIÓN DE INGENIEROS AGRÓNOMOS DE URABÁ-INAGRU-
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00532-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

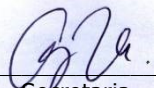
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **151** hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



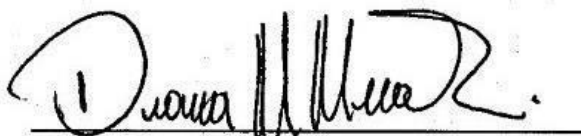
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1215
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DARÍO RUEDA USUGA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MAPANA S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00342-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Segunda de Decisión Laboral, en su providencia del 21 de mayo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 151** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 de noviembre de 2020** a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1209
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ROBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADA	AGRÍCOLA LOS CORALES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00141-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES- REQUERIMIENTOS- AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE- SE REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el presente trámite se hallaba fijada la AUDIENCIA CONCENTRADA para el jueves 01 de octubre de 2020 a la 1:30 p.m., no obstante, al no encontrarse perfeccionada la notificación a esta accionada, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice en debida forma la notificación personal a la demandada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, para lo cual fue requerido con auto del 28 de octubre del presente año.

Así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el jueves **CUATRO (04) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

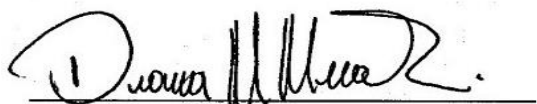
Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la

Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 151** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 766
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	HEIDY ZULEIMA CÓRDOBA HEREDIA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00302-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1148 del 09 de noviembre de 2020; a pesar de que, los días 17 y 18 de noviembre del año en curso, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora allegó memoriales vía correo electrónico mediante los cuales aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta dependencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No incluyó los hechos y omisiones que sustenten la pretensión SEGUNDA de la demanda.
2. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solo hasta la subsanación de la misma le comunicó a las demandadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
3. No adecuo el poder que le fue conferido, según el requerimiento realizado en el ordinal SÉPTIMO del auto de devolución.
4. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.
5. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen el mérito suficiente para sustentar el rechazo de la demanda; la falta de acreditación del envío simultáneo con la presentación y la no adecuación del poder

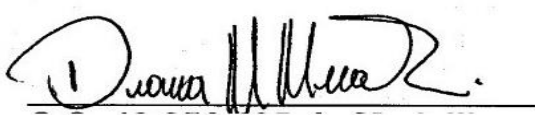
bastan para denegar la admisión de la misma. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **HEIDY ZULEIMA CÓRDOBA HEREDIA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 151 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

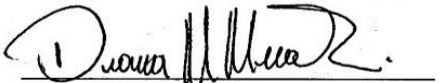
PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1217
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ISRAEL PLAZA BERMEO
DEMANDADOS	COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00337-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 27 de agosto de 2020 a las 02:24 p.m., y enviada simultáneamente a las accionadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección de notificaciones judiciales respectivamente, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La parte demandante deberá allegar la reclamación administrativa efectuada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** con la respectiva constancia de radicación en la oficina correspondiente a efectos de determinar competencia por factor territorial de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues si bien de la respuesta dada por la entidad se verifica el agotamiento de la reclamación administrativa a esta AFP como requisito de procedibilidad, el documento de reclamación aportado, carece de sello o constancia de recibido por parte de **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **SANDRA MILENA GÓMEZ CARTAGENA**, identificada con cédula de ciudadanía N°43.633.908 y portadora de la Tarjeta Profesional N°295.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 151 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: ÚNICA
DEMANDANTE: JAMINTON MOSQUERA OREJUELA
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTRO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00435-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señor **JAMINTON MOSQUERA OREJUELA**, con cargo a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho Excepción Previa fl. 354-361	\$877.803.00
Agencias en Derecho Sentencia fl. 354-361	\$90.914.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$968.717.00

SON: La suma de NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$968.717.00).

ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

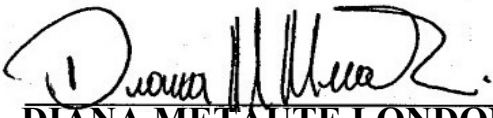
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 772
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	JAMINTON MOSQUERA OREJUELA
DEMANDADOS	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00435-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

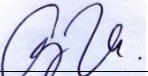
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **151** hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1211
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ARMANDO PULGARÍN CORREA
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00117-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES DE DEMANDA.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- En atención al poder general otorgado a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" visible a folios 321 a 364 del expediente digital, se reconoce personería jurídica como apoderada de la codemandada en mención a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S** identificada con NIT.900104844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI** portador de la tarjeta profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura. En igual sentido, en atención al poder de sustitución que obra a folio 365 del expediente electrónico, se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la tarjeta profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderada principal y suplente, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

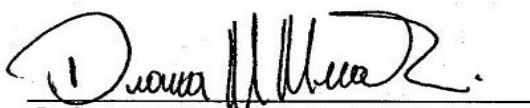
2.- Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la cual obra de folios 282 a 308 del expediente electrónico.

3.- Finalmente, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **MARTES diecinueve (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 151 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1210
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO SIERRA SUESCÚN
DEMANDADA	C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. – UNIBAN Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00177-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES DE DEMANDA.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES Y FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- En atención al poder general otorgado a través de la escritura pública No. 716 del 15 de julio de 2020 por el representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" visible a folios 248 a 269 del expediente digital, se reconoce personería jurídica como apoderada de la codemandada en mención a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S** identificada con NIT.900104844-1, representada legalmente por el abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI** portador de la tarjeta profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura. En igual sentido, en atención al poder de sustitución que obra a folio 270 del expediente electrónico, se reconoce personería jurídica a la abogada **ANA KATHERINE PEÑA VALENCIA**, portadora de la tarjeta profesional No. 270.453 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderada principal y suplente, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

2.- Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir ésta con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, la cual obra de folios 192 a 239 del expediente digital.

3.- Finalmente, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **LUNES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 151** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 763
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA CÓRDOBA CÓRDOBA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00296-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1144 del 05 de noviembre de 2020; a pesar de que, el día 17 de noviembre del año en curso, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta dependencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No incluyó los hechos y omisiones que sustenten la pretensión SEGUNDA de la demanda.
2. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solo hasta la subsanación de la misma le comunicó a las demandadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
3. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.
4. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen la merito suficiente para sustentar el rechazo de la demanda; la falta de acreditación del envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación, es suficiente para denegar la admisión de la misma. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con

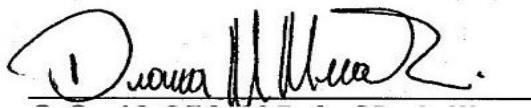
el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LUZ MARINA CÓRDOBA CÓRDOBA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO

Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 151** fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1213
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00584-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES DE DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PROTECCIÓN S.A. – RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR PPROTECCIÓN S.A. - INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR ACTIVA Y ORDENA NOTIFICAR INTERVINIENTE EXCLUYENTE.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- El día 10 de septiembre de 2020, la abogada MILTA PATRICIA CERÓN SÁNCHEZ actuando como apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, presentó contestación a la misma a través de correo electrónico del Despacho.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, la contestación allegada al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

Es preciso advertir que el Art. 91 CGP establece que, al realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, debe concederse al demandado el término tres (3) días siguientes para solicitar en la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado. No obstante, debido a que la demandada PROTECCIÓN S.A. presentó replica al libelo de la demanda, se entrará a estudiar si la misma reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- En atención al poder general otorgado por la representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, mediante escritura No. 1313 del 18 de diciembre de 2017 visible de folios 109 a 116 del expediente digital, se reconoce personería como apoderada principal de dicha sociedad a la abogada **MILTA PATRICIA CERÓN SÁNCHEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 138.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir éstas con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, la cual obra de folios 94 a 149 del expediente digital.

4.- Por otra parte, la apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A. indicó en el hecho SEXTO de la contestación de la demanda que, en desarrollo de la investigación administrativa tuvo conocimiento que, el señor ROBERTO ZAPATA estaba casado con la señora LUZ ELENA SÁNCHEZ CARO con quien procreó una hija de nombre DIANA YISET ZAPATA SÁNCHEZ. En igual

sentido, del acápite de los hechos de la demanda se extrae que, el causante procreo dos hijos con la señora MARÍA EUGENIA MENESES ÁLVAREZ llamados CRISTINA ISABEL ZAPATA MENESES y JOSÉ ROBERTO ZAPATA MESES.

5.- De conformidad con las disposiciones del artículo el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, después de analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de los señores **JOSÉ ROBERTO ZAPATA MENESES, DIANA YISET ZAPATA SÁNCHEZ** y **LUZ ELENA SÁNCHEZ CARO**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado; teniendo en cuenta que, conforme lo manifestado en los hechos OCTAVO de la demanda y SEXTO de la contestación de la demanda, los mencionados son hijos y cónyuge supérstite del causante, respectivamente, por el cual se reclama la pensión de sobrevivientes en el presente proceso, y que conforme a lo señalado en los fundamentos y razones de derecho de la demanda, el 100% de la pensión se encuentra en suspenso, por tanto, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVA** con ellos, a quienes se dispone **NOTIFICARLES** el contenido del presente auto con el término de comparecencia dispuesto para la demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a través del canal digital de cada uno de ellos (*De no conocerse el canal digital se autoriza el envío físico a la dirección de residencia*), así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia la misma con sus respectivos anexos. Lo anterior, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a los llamados integrar el contradictorio que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal conforme al citado Decreto Legislativo, para que repliquen el libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

SEXTO: En vista de lo expresado en la contestación de la demanda; así como, la prueba documental visible a folio 118 dele expediente electrónico, donde se observa que a su vez que la señora **CRISTINA ISABEL ZAPATA MENESES** persigue la pensión de sobrevivientes que pretende la demandante por el fallecimiento del señor JOSÉ ROBERTO ZAPATA PATIÑO, se ordena la **NOTIFICACIÓN** como interviniente excluyente de conformidad con el artículo 63 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente al procedimiento laboral, el cual aduce:

“Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.

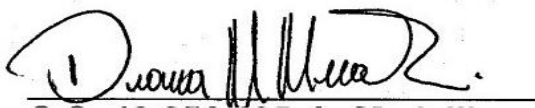
La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente”.

Lo anterior, con el fin de darle la oportunidad de intervenir para que defienda su derecho, para lo cual **SE REQUIERE A LA APODERADA DEMANDANTE** para que le **NOTIFIQUE** la señora **CRISTINA ISABEL ZAPATA MENESES**

el contenido del presente auto con el término de comparecencia dispuesto para la demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a través del canal digital de la interviniente (*De no conocerse el canal digital, se autoriza el envío físico a la dirección de residencia*), así mismo, se dispone que, junto con el auto admisorio de la demanda, se remita copia la misma con sus respectivos anexos. Lo anterior, en razón a la contingencia por COVID-19 que impide que las partes concurren presencialmente al Juzgado. Hágasele saber a la interviniente que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal conforme al citado Decreto Legislativo, para que se pronuncie por intermedio de apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 151 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 764
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARLENIS CÓRDOBA ASPRILLA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00298-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1145 del 09 de noviembre de 2020; a pesar de que, el día 18 de noviembre del año en curso, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta dependencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No incluyó los hechos y omisiones que sustenten la pretensión SEGUNDA de la demanda.
2. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solo hasta la subsanación de la misma le comunicó a las demandadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
3. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.
4. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen el mérito suficiente para sustentar el rechazo de la demanda; la falta de acreditación del envío simultáneo con la presentación de la demanda y sus anexos a las demandadas, es suficiente para denegar la admisión de la misma. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto

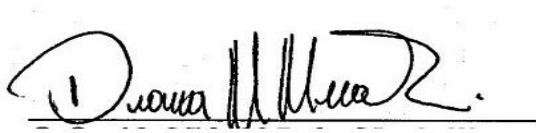
Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **MARLENIS CÓRDOBA ASPRILLA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 151 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1216
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ROBINSON ANTONIO RAMOS HERNÁNDEZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTRO.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00497-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES DE DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A – RECONOCE PERSONERÍA – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR PORVENIR S.A. Y FIJA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- El día 16 de octubre de 2020, la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** actuando como apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, presentó contestación a la misma a través de correo electrónico del Despacho.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, la contestación allegada al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

Es preciso advertir que el Art. 91 CGP establece que, al realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, debe concederse al demandado el término tres (3) días siguientes para solicitar en la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado. No obstante, debido a que la demandada PROTECCIÓN S.A. presentó replica al libelo de la demanda, se entrará a estudiar si la misma reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- En atención al poder general otorgado por la representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, mediante escritura No. 275 del 25 de febrero de 2020 visible de folios 206 a 221 del expediente digital, se reconoce personería como apoderada principal de dicha sociedad a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir éstas con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, la cual obra de folios 175 a 265 del expediente electrónico.

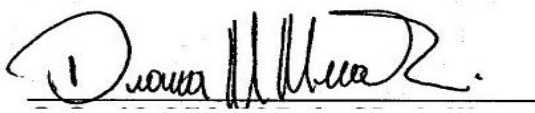
4.- Finalmente, se declara legalmente trabada la Litis entre las partes, por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 44, 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL**

LITIGIO, para el día **MARTES DIECINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA UNA Y TREINTE DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de forma virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams; por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a) Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- b) Disponer de conexión a internet de alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- c) Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
- d) Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- e) Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
- f) Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 151 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 765
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROSA MARÍA ASPRILLA MOSQUERA
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00300-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1146 del 09 de noviembre de 2020; a pesar de que, el día 18 de noviembre del año en curso, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta dependencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No incluyó los hechos y omisiones que sustenten la pretensión SEGUNDA de la demanda.
2. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solo hasta la subsanación de la misma le comunicó a las demandadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
3. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.
4. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen el mérito suficiente para sustentar el rechazo de la demanda; la falta de acreditación del envío simultáneo de la demanda con sus anexos al momento de la presentación, es suficiente para denegar la admisión de la misma. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto

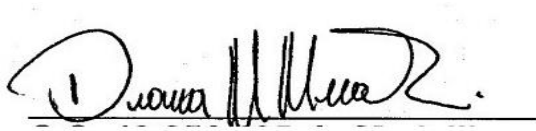
Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ROSA MARÍA ASPRILLA MOSQUERA** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 151 fijado en la secretaría del Despacho hoy 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.  _____ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: SANDRA MARGARITA GALARCIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00417-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor del parte demandante señora **SANDRA MARGARITA GALARCIO RODRÍGUEZ**, con cargo a la demandada **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho fl. 98-102	\$16'242.071.00
Otros fl. 42	\$17.300.00
TOTAL COSTAS	\$16'259.371.00

SON: La suma de **DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$16'259.371.00)**


ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

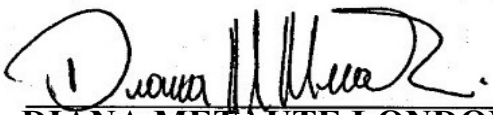
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 770
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SANDRA MARGARITA GALARCIO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00417-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, se ordena **EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador.

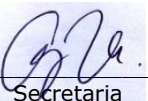
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **151** hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a
las 08:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1212
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TOMAS JOSÉ PEREIRA MENDOZA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00525-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO CONTESTACIONES DE DEMANDA.
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR PPROTECCIÓN S.A. Y RATIFICA FECHA DE AUDIENCIA CONCENTRADA.

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- El día 05 de noviembre de 2020, la abogada MILTA PATRICIA CERÓN SÁNCHEZ actuando como apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A., sin encontrarse notificada del auto admisorio de la demanda, presentó contestación a la misma a través de correo electrónico del Despacho.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1.1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo

proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, la contestación allegada al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la parte demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en su contra en esta judicatura; en consecuencia, **SE TIENE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibídem.

Es preciso advertir que el Art. 91 CGP establece que, al realizarse la notificación del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, debe concederse al demandado el término tres (3) días siguientes para solicitar en la secretaría del Despacho la reproducción de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y de traslado. No obstante, debido a que la demandada PROTECCIÓN S.A. presentó replica al libelo de la demanda, se entrará a estudiar si la misma reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- En atención al poder general otorgado por la representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, mediante escritura No. 1313 del 18 de diciembre de 2017 visible de folios 227 a 235 del expediente digital, se reconoce personería como apoderada principal de dicha sociedad a la abogada **MILTA PATRICIA CERÓN SÁNCHEZ** portadora de la tarjeta profesional No. 138.877 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- Por presentarse oportunamente la réplica al libelo de la demanda y por cumplir éstas con los requisitos del Artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE TIENE POR CONTESTADA LA MISMA** por parte de la llamada a integrar el contradictorio por pasiva **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCIÓN S.A.**, la cual obra de folios 211 a 242 del expediente digital.

4.- Por otra parte, la apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A. presentó demanda de reconvenición en contra del señor TOMAS JOSÉ PEREIRA MENDOZA, por lo que, de conformidad con el inciso 1º del artículo 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 25 y 28 ibídem y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del

presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

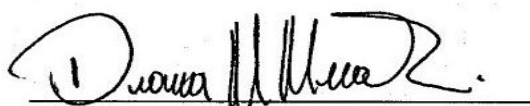
- a) En atención a lo previsto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, deberá acreditar el envío simultáneo con la presentación, de la demanda y sus anexos al demandado, a través del canal digital de la parte accionada (*De no conocer el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*)

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a través del canal digital de la parte demandada, de forma **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por el Decreto Legislativo 806 de 2020, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante en reconvención realizó el envío de la demanda al correo electrónico del apoderado judicial del señor TOMAS JOSÉ PEREIRA MENDOZA, por lo que, no es posible validar dicha gestión por parte del despacho; teniendo en cuenta que, según se observa en el poder especial que obra a folios 1 y 2 del expediente digital, el abogado MARCO FIDEL HOLGUIN MOSQUERA, solamente fue encargado por su poderdante para demandar; sin que, exista prueba al menos sumaria que dé cuenta del otorgamiento de poder general para representar los intereses del hoy demandado.

5.- Finalmente, se ratifica la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día **LUNES CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y TREINTE DE LA TARDE (01:30 P.M.)**. Una vez finalizada la audiencia anterior y a continuación ese mismo día se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de decreto de pruebas y se tomará la decisión que ponga fin la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 151**
fijado en la secretaría del Despacho hoy **23 DE**
NOVIEMBRE DE 2020, a las 08:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 767
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	YILIBETH RENTERIA PALACIOS
DEMANDADO	FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00304-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó la totalidad de requisitos exigidos mediante Auto No. 1149 del 09 de noviembre de 2020; a pesar de que, el día 18 de noviembre del año en curso, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta dependencia judicial el profesional del derecho desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No incluyó los hechos y omisiones que sustenten la pretensión SEGUNDA de la demanda.
2. No acreditó el envío simultáneo con la presentación de la demanda; puesto que, solo hasta la subsanación de la misma le comunicó a las demandadas de la existencia de la demanda, por lo que, no es posible verificar el requisito de simultaneidad con la presentación de la demanda.
3. No adecuo el poder conforme al requerimiento realizado en el ordinal SÉPTIMO del auto de devolución.
4. Pese a que aportó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM, el mismo, data del mes de enero de 2017, lo cual no permite al despacho tener certeza sobre la dirección electrónica designada por la demandada para recibir notificaciones judiciales.
5. Si bien, el apoderado aportó respuesta emitida por la Alcaldía del municipio de Vigía del Fuerte (Antioquia), la misma no tiene fecha de expedición, y, tampoco, existe prueba al menos sumaria de la recepción de la misma en el correo electrónico del apoderado, lo cual es de vital importancia en el desarrollo del proceso en caso de alguna de las partes alegue prescripción.

Así las cosas, considera el Despacho que, aunque no todos los requisitos mencionados tienen mérito suficiente para sustentar el rechazo de la demanda; la falta de acreditación del envío simultáneo con la presentación y la no adecuación del poder bastan para

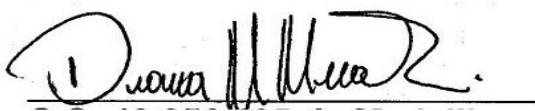
denegar la admisión de la misma. Por consiguiente, de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **YILIBETH RENTERIA PALACIOS** en contra de **FUNDACIÓN DESARROLLO INTEGRAL PARA NIÑOS, JÓVENES Y ADULTOS MAYORES DINM Y OTROS**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DIANA METAUTE LONDOÑO
Juez

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **151** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **23 DE NOVIEMBRE DE 2020**, a las 08:00
a.m.


Secretaria